

CONJUEZA NACIONAL: DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, jueves 26 de mayo del 2016, las 10h18.
VISTOS (117-15): En lo principal, el señor Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca, mediante escrito, interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.5 de Loja y Zamora Chinchipe, el 29 de diciembre de 2014, a las 16h15, fallo en el que: "...desecha la demanda, por considerar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control Minero es en aplicación de la Constitución y la Ley.", dentro del juicio que sigue en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Procurador General del Estado; concedido el recurso de casación, avoco conocimiento de la causa y realizo las siguientes consideraciones: PRIMERO: En base a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; y, de conformidad con el Art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; así como la Resolución No. 06 de 25 de mayo de 2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, soy competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación.- SEGUNDO: Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- TERCERO: Los recurrentes, señor Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene Ocampo Cuenca, en su recurso de casación, indican la sentencia recurrida, individualizan el proceso y las partes procesales; nominan como normas infringidas los Arts. 66 numeral 26; 76 numeral 7, literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, 274 del Código de Procedimiento Civil; fundamentan su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas invocadas y por considerar que la sentencia adolece de falta de motivación.- CUARTO: El recurso de casación es de orden extraordinario y de alta técnica procesal jurídica que tiene el objetivo de lograr que las decisiones judiciales dictadas en instancia definitiva, dentro de procesos de conocimiento, sean revisadas por la Corte Nacional de Justicia a fin de evitar que las personas sufran perjuicios injustos, a consecuencia de errores in iudicando o errores in procedendo, en que pudiese haber incurrido el Tribunal inferior, siendo que en casación los jueces procuran alcanzar la recta, genuina e igualitaria aplicación de las leyes, de ahí que se puede decir que la casación es, además, un medio de asegurar el equilibrio social en la medida que la jurisprudencia realiza la elevada tarea de conservar la integralidad de la legislación y la uniformidad de los criterios judiciales. En otras palabras, el recurso de casación tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida. En consecuencia de lo anterior, la labor del Conjuez de Casación se halla limitada a las cuestiones de puro derecho que el casacionista obligatoriamente debe precisar, señalando, de manera puntual y concreta, dónde se produjo la violación a la Ley. El carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art. 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual responde a lo ya dicho respecto a que los recurrentes delimiten de modo preciso los términos dentro de los cuales se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia. El recurso de casación, en efecto, constituye un ataque que el presunto agraviado por la sentencia lanza contra ésta. De la misma manera, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación. En consecuencia, es requisito de

admisibilidad de un recurso de casación el hecho que éste sea formulado contra una sentencia de última instancia dictada dentro de un proceso de conocimiento –Art. 2 de la Ley de Casación.- para lo cual los recurrentes deben cumplir con el precepto del Art. 6 de la Ley de Casación. El recurso de casación es, por tanto, radicalmente distinto al recurso de apelación o al extinto recurso de tercera instancia, que permitía a la antigua Corte Suprema de Justicia revisar la totalidad del proceso, tanto en los hechos como en el Derecho. El recurso de casación por otro lado, se asimila a una demanda contra la sentencia del Tribunal inferior por transgresiones a las normas de derecho que los recurrentes estiman se han producido. No le es lícito al juzgador de casación entrar a conocer de vicios de la sentencia impugnada ni rebasar el ámbito de las causales señaladas por el casacionista aun cuando del examen del fallo impugnado advierta que existan otras infracciones al derecho que hayan escapado al análisis de los recurrentes.-QUINTO: Del análisis del recurso aparece que los recurrentes invocan, al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, la falta de aplicación de los Arts. 66 numeral 26; 76 numeral 7, literales a), c), l); 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 202.1, 202.9 del Código de Comercio; 7 del Código Civil; y, al amparo de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, la violación de los Arts. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 274 del Código de Procedimiento Civil por el vicio de falta de motivación; más a lo largo de su recurso de casación al fundamentarlo los recurrentes se limitan a realizar un relato de todo lo sucedido dentro del proceso contencioso administrativo y de otros procesos que para la parte recurrente guardan relación con el presente juicio, incurriendo así en imputaciones vagas, en lugar de demostrar con claridad cómo y en qué sentido se ha configurado la presunta falta de aplicación de las normas invocadas, en este sentido y como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: “La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción” (Tomado de “LA CASACION CIVIL EN EL ECUADOR”. Dr. Santiago Andrade Ubidia, Quito, 2005; Págs. 200 y 201); así mismo, José Santiago Nuñez Aristimuño, en la página 38 de su Obra “Aspectos en la Técnica de Formalización del recurso de casación” dice: “La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.-Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”.- En este sentido es indispensable ajustar el escrito contentivo del recurso de casación a las formalidades contenidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación; constituyendo un requisito sine qua non para la prosperidad del recurso la fundamentación, pues de esta manera el recurrente demuestra que el tribunal inferior incurrió en tal o cual vicio, para que a su vez el Conjuce casacional a través de este recurso extraordinario corrija los errores de pleno derecho en los que hubiera podido incurrir el Tribunal A quo.- Por las consideraciones expuestas y toda vez que el recurso interpuesto no reúne los requisitos puntualizados en los Arts. 6 numeral 4 y 7 numeral 3 de la Ley de Casación y los Conjuces de casación no tienen facultad para subsanar de oficio las deficiencias o errores de quién lo interpone, se inadmita el presente recurso de casación deducido por los señores Marcelo Patricio Luna Cruz y Marlene

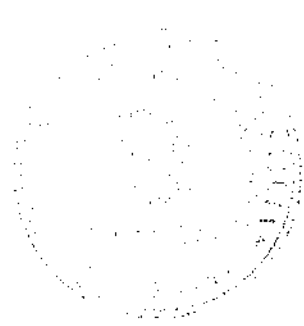
- 9 -
nada

Ocampo Cuenca.- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte recurrente de fechas 07 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016, a las 09h53; tómesese en cuenta la autorización conferida a los doctores Miguel Alberto Sotomayor Bastidas y Cesar Augusto Tapia Carrión; así como la casilla judicial No. 5864 y los correos electrónicos msotomayorbastidas@yahoo.com y cesar67@hotmail.es señalados por los mismos; por prematura se rechaza la petición de audiencia en estrados en virtud de lo dispuesto por el Art. 14 de la Ley de Casación.- Actúe la Dra. Nadia Cárdenas Armijos en calidad Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase.-

DRA. DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA



En Quito, jueves veinte y seis de mayo del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LUNA CRUZ MARCELO PATRICIO, OCAMPO CUENCA MARLENE LILIANA en la casilla No. 5864 y correo electrónico msotomayorbastidas@yahoo.com; cesar67@hotmail.es; LUNA CRUZ MARCELO PATRICIO Y OCAMPO CUENCA MARLENE LILIANA en la casilla No. 2449 y correo electrónico abgleo73castillo@gmail.com; galoortega33@hotmail.com. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO ARCOM en el correo electrónico luis_veintimilla@arcom.gob.ec; luis_alvear@arcom.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 conocida por la acturia y correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec.
Certifico:

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

VALLADARES

